

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Centros docentes que realizan su actividad en el territorio de Castilla y León y que a la entrada en vigor del presente Decreto figuren inscritos en el Registro Especial de Centros del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se inscribirán de oficio por la Consejería de Educación y Cultura en el Registro de Centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*— Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.*— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 28 de diciembre de 2000.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,  
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ*

*El Consejero  
de Educación y Cultura,  
Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ*

*DECRETO 281/2000, de 28 de diciembre, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Burgos, León, Salamanca y Valladolid.*

El Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios, establece en su artículo 16 que la creación y reconocimiento de nuevos Centros propios o integrados en Universidades ya existentes y la adscripción de Centros Privados a Universidades Públicas, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, así como la ampliación de estas, será aprobada por la Administración competente previo cumplimiento de los requisitos en él establecidos, a propuesta del Consejo Social o de la propia Universidad en el caso de las Privadas, y previo informe del Consejo de Universidades.

En igual sentido la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Coordinación Universitaria de Castilla y León en sus artículos 29 y siguientes, concreta el procedimiento de creación de Centros universitarios en esta Comunidad Autónoma.

En virtud de la normativa expuesta, recibidas las propuestas de los Consejos Sociales de las Universidades y de sus Juntas de Gobierno, oído el Consejo Interuniversitario, previo informe del Consejo de Universidades, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 28 de diciembre de 2000

## DISPONGO:

*Primero.*— Crear la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Informática de la Universidad de Valladolid, donde se impartirán las enseñanzas conducentes a la obtención del Título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, y el segundo ciclo de Ingeniero en Informática.

*Segundo.*— Autorizar a la Universidad de Burgos a impartir el segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del Título de Ingeniero de Organización Industrial en la Escuela Politécnica Superior.

*Tercero.*— Autorizar a la Universidad de León a impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del Título de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos energéticos, combustibles y explosivos en la Escuela de Ingeniería Técnica de Minas.

*Cuarto.*— Autorizar a la Universidad de Salamanca a impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del Título de Diplomado en Terapia Ocupacional en la Facultad de Psicología.

Contra este Decreto que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante la Junta de Castilla y León en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 28 de diciembre de 2000.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,  
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ*

*El Consejero  
de Educación y Cultura,  
Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ*

*ORDEN de 26 de diciembre de 2000, por la que establecen determinadas medidas en relación con el profesorado singular itinerante que presta sus servicios en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*

El Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, realiza el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria.

Los Acuerdos de julio y diciembre de 1999, firmados por la Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura y los Agentes Sociales del sector educativo, recogen la voluntad de avanzar en la consecución de la mejora de la calidad de la enseñanza en Castilla y León, siendo ésta un instrumento básico para alcanzar mayores cotas de desarrollo social y económico en nuestra Comunidad.

Como manifestación concreta de tales objetivos se recoge la necesidad de proceder a iniciar la regulación de la situación específica del profesorado itinerante que debe desarrollar su trabajo en diferentes localidades y Centros Educativos, para lo cual hace uso de su vehículo particular.

A fin de establecer determinados criterios y adoptar medidas tendientes a compensar las especiales condiciones en que desarrolla su actividad el profesorado singular itinerante, con fecha de 20 de diciembre de 2000, se suscribe el Acuerdo entre la Consejería de Educación y Cultura y las Organizaciones Sindicales ANPE, CEMSATSE, CSI-CSIF, FECC.OO., STEs y USCAL, en relación con el profesorado singular itinerante.

En su virtud, al objeto de plasmar el contenido del referido Acuerdo en la disposición normativa que procede, y la vista de las competencias atribuidas por el Decreto 212/1999, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura.

## DISPONGO:

*Artículo 1.º— Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto el regular determinados aspectos de las condiciones de trabajo del profesorado de referencia.

*Artículo 2.º— Horarios.*

1.— Los principios que guiarán la confección de los horarios de este profesorado serán la adecuada atención del alumnado y el máximo aprovechamiento de los recursos.

2.— Para la elaboración del horario del profesorado itinerante se realizará la compensación horaria lectiva semanal, teniendo en cuenta las dificultades orográficas y de infraestructura viaria del Centro, distinguiendo así entre Tabla A y Tabla B.

TABLA A

Hasta 50 Km. ....	1 h. 30'
Desde 51 hasta 100 Km. ....	2 h. 30'
Desde 101 hasta 150 Km. ....	3. h.
Desde 151 hasta 200 Km. ....	4. h.
Desde 201 hasta 250 Km. ....	5. h.
Desde 251 hasta 300 Km. ....	6. h.

TABLA B

Hasta 40 Km.....	1 h. 30'
Desde 41 hasta 80 Km.....	2 h. 30'
Desde 81 hasta 120 Km .....	3 h.
Desde 121 hasta 160 Km .....	4 h.
Desde 161 hasta 200 Km .....	4 h.
Desde 201 hasta 240 km.....	6 h.
Desde 241 hasta 280 Km .....	7 h.

Por parte de la Comisión de Seguimiento prevista en el artículo 6.º, se podrá realizar un análisis individualizado de determinados Centros que se considere oportuno, al objeto de introducir los elementos correctores que correspondan.

Las reducciones horarias se aplicarán sobre las horas de docencia directa.

3.- La jornada lectiva del profesorado itinerante comenzará en la localidad que corresponda en función del horario establecido.

4.- El horario correspondiente a las áreas que imparta el profesorado itinerante se podrá estructurar en períodos cuya duración sea inferior o igual a una hora.

5.- El profesorado itinerante que tenga la condición de especialista podrá realizar otras tareas de apoyo en el Centro, en las mismas condiciones que el resto de los docentes del Claustro, sólo cuando la atención al alumnado esté cubierta en su especialidad.

6.- No se asignarán tutorías al profesorado itinerante mientras el resto del profesorado, exceptuado el equipo directivo, no las tenga adjudicadas.

7.- Siempre que sea posible los períodos de recreo no se utilizarán para itinerar. El profesorado itinerante deberá atender como el resto de profesorado a los alumnos en los períodos de recreo, salvo que en el citado período esté itinerando.

8.- Las horas complementarias de obligada permanencia en el centro, deberán realizarse por el profesorado itinerante con los mismos criterios que para el resto de docentes que integran el Claustro, adaptándose a las peculiaridades de su puesto de trabajo.

9.- En los Colegios Rurales Agrupados, dada su peculiaridad y para facilitar la coordinación pedagógica entre los miembros del Claustro de profesores, el horario semanal de actividades lectivas se podrá organizar en 5 períodos de mañana y 4 de tarde, que sumen en total 25 horas. La tarde disponible se dedicará a reuniones de coordinación.

10.- Dada la diversidad de localidades que componen el ámbito de los Colegios Rurales Agrupados y, por tanto, la existencia de diferentes días no lectivos por ser fiestas locales, el profesorado itinerante disfrutará de permiso cuando tenga lugar la fiesta de la localidad en la que esté establecido el domicilio oficial del respectivo Colegio Rural Agrupado o en la localidad donde ejerza como tutor.

Igual criterio se aplicará a los Maestros que comparten varios centros, con referencia al centro de origen.

11.- Aquellas profesoras que se hallen en período de gestación podrán dejar de itinerar a partir del inicio del quinto mes, pasando a realizar tareas de apoyo u otras actividades en el domicilio oficial del Centro o en la unidad donde sea tutora.

12.- La Consejería se compromete a dar cobertura de los horarios vacantes que se produzcan como consecuencia de la aplicación del punto anterior.

13.- En el supuesto de que un puesto de trabajo singular itinerante experimente un incremento sustancial del ámbito de itinerancia sobre su configuración inicial, la Administración Educativa, oída la Comisión de Seguimiento, se compromete a habilitar las fórmulas tendentes a que el afectado pueda acogerse al derecho de supresión.

14.- En los Colegios Rurales Agrupados, el número de reuniones de coordinación, como Consejo Escolar, Claustro, reuniones de ciclo, entre otras, será de 20 cada curso académico, que podrán ser ampliadas, previo informe de la Inspección Educativa y autorización del Director Provincial.

#### Artículo 3.º- Desplazamientos.

1.- Se deberá prever que los desplazamientos se reduzcan lo más posible y la atención a las localidades situadas en una misma ruta se realice, preferentemente, de forma sucesiva de la más alejada a la más próxima.

2.- El diseño de las rutas contemplará los desplazamientos por sesiones completas de mañana o tarde.

3.- Los desplazamientos por motivos de actividades complementarias o para reuniones de coordinación se contabilizarán dentro del horario complementario de obligada permanencia en el centro.

4.- En los supuestos en que por causas de fuerza mayor la ruta habitual resulte intransitable, se contabilizarán los kilómetros recorridos en los itinerarios alternativos.

#### Artículo 4.º- Compensaciones Económicas.

1.- Sin perjuicio de la aplicación de las indemnizaciones previstas en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, o normativa que lo sustituya, y otras que legalmente les correspondan, el profesorado itinerante percibirá mensualmente una compensación económica que vendrá definida por la suma de los importes correspondientes a los factores que se indican:

- FACTOR A: Cantidad mensual relacionada con las condiciones generales de ámbito espacial en que este personal presta su servicio. Esta cantidad asciende a 1.500 pesetas (9,02 €).
- FACTOR B: Cantidad mensual en función de las condiciones particulares en las que se presta el servicio, que pone en relación las distancias kilométricas mensuales con las cantidades a percibir, según se determina en el Anexo a la presente Orden.
- FACTOR C: Con el objeto de evitar desplazamientos innecesarios, cuando el profesorado itinerante realice jornada de tarde, tendrá derecho a la percepción de 2.775 pesetas (16,68 €), si finaliza la jornada de trabajo al mediodía en una localidad distante 30 Km. o más de la sede oficial del Centro o de la localidad donde comience la jornada de tarde. También tendrá derecho a la misma, cuando dificultades sobrevenidas o causas de fuerza mayor impidan su regreso a la sede oficial del centro en un tiempo igual o superior a 30 minutos.

2.- El cálculo de los kilómetros para la compensación económica correspondiente se realizará desde la localidad donde radica la sede oficial del Centro de destino o desde la localidad donde se ubique la unidad de la que es tutor el profesor. Se computarán desde el primero hasta el último de los desplazamientos de la jornada, es decir, el total de kilómetros de ida y vuelta recorridos.

3.- El profesorado itinerante que, como consecuencia del desempeño de su puesto de trabajo, sufra algún accidente del que se deriven daños en su vehículo particular, podrá solicitar una indemnización derivada de tales daños.

A tal fin, la Consejería de Educación y Cultura publicará anualmente una Orden de convocatoria, en la que se regulará el procedimiento y condiciones que se deban cumplir así como el nombramiento de una Comisión de Valoración, formada por representantes de la Administración y de las Organizaciones Sindicales, la cual propondrá conforme lo regulado en la Orden de convocatoria, la concesión de ayudas solicitadas así como la cuantía que proceda, que podrá llegar hasta el 100% del valor del siniestro, no superando en ningún caso el límite máximo de 2.000.000 pesetas (12.020,24 €).

En dicha Orden se hará referencia a la inclusión en el ámbito subjetivo de todos aquellos titulares de puestos docentes que utilicen su vehículo particular por razón del servicio. El elemento objetivo se extiende también al vehículo particular y el riesgo al vehículo estacionado.

4.- La Consejería de Educación y Cultura se compromete a realizar las gestiones necesarias para que el profesorado itinerante pueda suscribir una póliza de seguro de automóvil en condiciones más ventajosas que las existentes en el mercado.

5.- La Consejería de Educación y Cultura se compromete a desarrollar las gestiones para que el profesorado itinerante pueda suscribir con una Entidad financiera un crédito para la adquisición de vehículo, en las siguientes condiciones:

- Importe: 100% de la inversión.
- Plazo: 5 años.
- Interés: Euribor anual incrementado en un punto.
- Comisión de apertura: 0,75% en la formalización.

*Artículo 5.º - Otros Colectivos.*

En el plazo de un mes tras la firma del Acuerdo suscrito con fecha 20 de diciembre de 2000, y con el compromiso compartido de culminar el posible acuerdo antes de la finalización del mes de marzo de 2001, con efectos económicos, cuando proceda, de uno de enero de 2001, se iniciarán las negociaciones para el establecimiento de determinadas medidas que afecten a las condiciones de trabajo de otros colectivos docentes que requieran la utilización de vehículo particular en el desempeño de su actividad profesional.

*Artículo 6.º - Comisión de Seguimiento.*

Con objeto de asegurar la correcta aplicación e interpretación del Acuerdo suscrito con fecha 20 de diciembre de 2000, se constituirá una Comisión de Seguimiento formada por representantes de la Administración y de las Organizaciones Sindicales.

*Artículo 7.º - Aplicación de la Orden.*

Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación a partir de 1 de enero de 2001. Las compensaciones horarias reguladas, serán de aplicación a partir del curso escolar 2001-2002.

*Artículo 8.º - Vigencia.*

La presente Orden tendrá vigencia hasta la finalización del curso 2004-2005.

Valladolid, 26 de diciembre de 2000.

*El Consejero  
de Educación y Cultura,  
Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ*

**ANEXO**

Grupo 1	Hasta 200 Km.	1.700 ptas.	10,22 €
Grupo 2	De 201 hasta 225 Km.	2.100 ptas.	12,62 €
Grupo 3	De 226 hasta 250 Km.	2.500 ptas.	15,03 €
Grupo 4	De 251 hasta 275 Km.	2.900 ptas.	17,43 €
Grupo 5	De 276 hasta 300 Km.	3.300 ptas.	19,83 €
Grupo 6	De 301 hasta 325 Km.	3.700 ptas.	22,24 €
Grupo 7	De 326 hasta 350 Km.	4.100 ptas.	24,64 €
Grupo 8	De 351 hasta 375 Km.	4.500 ptas.	27,05 €
Grupo 9	De 376 hasta 400 Km.	4.900 ptas.	29,45 €
Grupo 10	De 401 hasta 425 Km.	5.300 ptas.	31,85 €
Grupo 11	De 426 hasta 450 Km.	5.700 ptas.	34,26 €
Grupo 12	De 451 hasta 475 Km.	6.100 ptas.	36,66 €
Grupo 13	De 476 hasta 500 Km.	6.500 ptas.	39,07 €
Grupo 14	De 501 hasta 525 Km.	6.900 ptas.	41,47 €
Grupo 15	De 526 hasta 550 Km.	7.300 ptas.	43,87 €
Grupo 16	De 551 hasta 575 Km.	7.700 ptas.	46,28 €
Grupo 17	De 576 hasta 600 Km.	8.100 ptas.	48,68 €
Grupo 18	De 601 hasta 625 Km.	8.500 ptas.	51,09 €
Grupo 19	De 626 hasta 650 Km.	8.900 ptas.	53,49 €
Grupo 20	De 651 hasta 675 Km.	9.300 ptas.	55,89 €
Grupo 21	De 676 hasta 700 Km.	9.700 ptas.	58,30 €
Grupo 22	De 701 hasta 725 Km.	10.100 ptas.	60,70 €
Grupo 23	De 726 hasta 750 Km.	10.500 ptas.	63,11 €
Grupo 24	De 751 hasta 775 Km.	10.900 ptas.	65,51 €
Grupo 25	De 776 hasta 800 Km.	11.300 ptas.	67,91 €
Grupo 26	De 801 hasta 825 Km.	11.700 ptas.	70,32 €
Grupo 27	De 826 hasta 850 Km.	12.100 ptas.	72,72 €
Grupo 28	De 851 hasta 875 Km.	12.500 ptas.	75,13 €
Grupo 29	De 876 hasta 900 Km.	12.900 ptas.	77,53 €
Grupo 30	De 901 hasta 925 Km.	13.300 ptas.	79,93 €
Grupo 31	De 926 hasta 950 Km.	13.700 ptas.	82,34 €
Grupo 32	De 951 hasta 975 Km.	14.100 ptas.	84,74 €
Grupo 33	De 976 hasta 1.000 Km.	14.500 ptas.	87,15 €
Grupo 34	De 1.001 hasta 1.025 Km.	14.900 ptas.	89,55 €
Grupo 35	De 1.026 hasta 1.050 Km.	15.300 ptas.	91,95 €
Grupo 36	De 1.051 hasta 1.075 Km.	15.700 ptas.	94,36 €
Grupo 37	De 1.076 hasta 1.100 Km.	16.100 ptas.	96,76 €
Grupo 38	De 1.101 hasta 1.125 Km.	16.500 ptas.	99,17 €
Grupo 39	De 1.126 hasta 1.150 Km.	16.900 ptas.	101,57 €
Grupo 40	De 1.151 hasta 1.175 Km.	17.300 ptas.	103,98 €
Grupo 41	De 1.176 hasta 1.200 Km.	17.700 ptas.	106,38 €